# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

## No. 2642010-CNM

Lima, 20 de agosto de 2010

#### VISTO:

Las solicitudes de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que fueron ascendidos al cargo inmediato superior antes de la vigencia de la Ley de Carrera Judicial –Ley N° 29277-, convocados a procesos individuales de evaluación y ratificación para el año 2010, a partir de la Convocatoria N° 002-2010-CNM; y de aquellos que fueron ascendidos al cargo inmediato superior después de la vigencia de la citada Ley, convocados a procesos individuales de evaluación y ratificación para el año 2010, a partir de la Convocatoria N° 002-2010-CNM; y

### **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, el artículo 154º inciso 2 de la Constitución Política establece que los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público están sujetos a ratificación cada siete años y el artículo 158º establece que los magistrados del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva;

Segundo.- Que, el artículo 97º de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), respecto a la evaluación de juez en nuevo cargo, dispone que en caso que un juez accediera por concurso público o ascenso al nivel inmediato superior de la judicatura, el cómputo para su correspondiente evaluación se inicia a partir del acceso al nuevo cargo. Esta Ley está vigente desde el 07 de mayo de 2009;

Tercero.- Que, el artículo 103º de la Constitución Política establece que una ley vigente se aplica a las consecuencias jurídicas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y que por lo tanto no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Siendo esto así, por consiguiente esta norma constitucional ha recogido la "teoría de los hechos cumplidos", que afirma, que los hechos cumplidos durante la vigencia de la ley anterior se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por las nuevas.

Cuarto.- Que, estando a lo acordado por el Pleno Ordinario del Consejo, en sesión de 17 de agosto del año en curso, por unanimidad; y, con las facultades conferidas por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

#### **SE RESUELVE:**

Primero. - Los Magistrados que se sometieron a un concurso público de méritos para cubrir plazas vacantes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público y que fueron ascendidos al cargo inmediato superior antes de la vigencia de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), 07 de mayo de 2009, y que a la fecha cuentan con más de siete años desde su ingreso a la carrera o desde su última ratificación : continúan

**siendo comprendidos** en los procesos individuales de evaluación integral y ratificación a partir de la Convocatoria N° 002-2010-CNM, y siguientes; por lo tanto, deviene **improcedente** la exclusión solicitada.

**Segundo.** Excluir de las convocatorias a procesos individuales de evaluación integral y ratificación, a partir de la Convocatoria N° 002-2010-CNM a aquellos Magistrados que se sometieron a un concurso público de méritos para cubrir plazas vacantes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público y que fueron ascendidos al cargo inmediato superior a partir de la vigencia de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), el 07 de mayo de 2009; por lo tanto, deviene **fundada** la exclusión solicitada.

Registrese, notifiquese y archivese.

750

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

Presidente

Consejo Nacional de la Magistratura